

Hábeas Corpus
Voto 1746-95

Exp. 1365-S-95.
VOTO N.º 1746-95

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas del día treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y cinco.

Recurso de HABEAS CORPUS planteado por la señora Magda Elizabeth Brañas Santos, portadora de la cédula de identidad N.º 8-058-913, a favor de los señores Pablo Ramos Fonseca, Ivan Manuel Beiran Rubens, Rosendo Navarro Morales, Giannis Alvarez Rodríguez, Fernando Elizalde Batista, Ernesto Alvares Barrios, Romel Navarro Tuduri, Eulices Alvarez Barrios, Luis Enrique Suárez García, Ariel González Marti, Mariano Basilio, Reyes Morales, Luis Manuel Ojeda Pérez, Alejandro Morales García, Luis Alfonso Regueira y Yamilet Sardiñas Martínez contra EL MINISTERIO DE GOBERNACION Y POLICIA -en la persona de la señora Ministra MAUREEN CLARK CLARK- y la DIRECCION GENERAL DE MIGRACION -en la persona del señor EDUARDO ZUMBADO SALAS-.

RESULTANDO:

I. Indica la recurrente que las personas a favor de quienes se plantea el recurso arribaron al país provenientes de la Isla de Gran Caimán huyendo del régimen de Cuba, buscando su libertad. Manifiesta que se ha decidido deportarlos a su país de origen, violándose con ello lo establecido por el artículo 22 incisos 7 y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 31 de la Constitución Política. Basado en lo anterior la recurrente solicita no sean deportados del país.

II. En un informe conjunto la señora Ministra de Gobernación y el señor Director de Migración expresaron que el día veinte de marzo pasado, se rescató una embarcación procedente de Gran Caimán con quince Cubanos, algunos de ellos pasados al Hospital de Limón para su atención médica. Indican que todos los ingresados no cumplen el requisito de portar visa y que únicamente uno de ellos presentó su pasaporte. Por razones humanitarias y hasta que sea resuelta su situación, permanecen en un club privado a la orden de la Dirección de Migración y con el apoyo de la Cruz roja y la Colonia Cubana de Costa Rica. Los funcionarios expresan que no se ha girado orden alguna que les perjudique, pero que en aplicación de lo dispuesto por el numeral 118 y 119 de la Ley de Migración y Extranjería procede devolver a estos sujetos a su lugar de origen o a un tercer país. Solicitan expresamente que "se declare procedente la deportación de los tripulantes del DIANELIS..." (folio 9).

Redacta el Magistrado SOLANO CARRERA. Y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. De lo investigado en el recurso si bien no se desprende un acto concreto lesivo a los derechos de los amparados, las propias manifestaciones de las autoridades recurridas evidencian una clara amenaza en tanto, afirman, como los dieciséis cubanos arribaron a las costas costarricenses sin visa y apenas con precarios documentos de identificación, se procedería a aplicar lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley General de Migración y Extranjería que establece la medida de deportación. La Sala no encuentra razonable la intención de las autoridades recurridas, toda vez que si bien está dentro de las potestades del Estado regular lo que

tiene que ver con la inmigración y, por ende, establecer requisitos y condiciones para el ingreso de extranjeros al territorio nacional, se entiende que tales normas y disposiciones rigen para situaciones normales y la situación sub judice escapa de esa normalidad. Sin necesidad de entrar a una disquisición muy amplia, en el caso concreto no se trata de uno o varios extranjeros que decidieran viajar a Costa Rica sin obtener la visa correspondiente, de forma deliberada o por olvido, sino más bien de un grupo de nacionales de Cuba que, dadas las condiciones político-económicas de su país, desesperadamente y en frágiles embarcaciones, se hicieron a la mar. Han corrido todos los riesgos imaginables, desde su posible captura que pudo concluir en prisión o algo más, hasta los riesgos propios del mar, insolación, deshidratación, muerte, porque, como es obvio, tampoco se trata de navegantes ayesados.

SEGUNDO. Ante ese panorama, cómo pensar en aplicarles a los amparados la sanción para quienes ingresan al país sin visa? Aquí estamos en presencia de una situación especial, que no puede manejarse con los criterios legales de rutina. No es dable, por otra parte, aceptar como razonable la posibilidad que los propios recurridos indican de que "lo procedente es poner fuera del país, sea en su país de origen o en un tercer país que los admita", a los amparados, ya que eso choca frontalmente con lo dispuesto por el artículo 31 de la Constitución Política, que dice:

"El territorio de Costa Rica será asilo para todo perseguido por razones políticas. Si por imperativo legal se decretare su expulsión,- nunca podrá enviársele al país donde fuere perseguido..."

Pero, sea por lo que dispone esa norma, o por lo establecido en la Convención Sobre el Estatuto de los Refugiados (1951) y el Protocolo de ese estatuto (1967), que además de ser derecho interno, lo es al más alto nivel, conforme lo recoge el artículo 48 de la Constitución Política a raíz de su reforma de 1989, el Estado costarricense está imposibilitado jurídicamente para proceder conforme indican las autoridades recurridas que se está estudiando. Una decisión de ese tipo sería contraria a los derechos fundamentales de los amparados y más grave aun es la petición que se formula a esta Sala para que expresamente "se declare procedente la deportación de los tripulantes del DIANELIS..." Por otra parte, aunque no consta en el expediente, al menos hay conocimiento de que está pendiente de resolver petición de asilo formulada en beneficio de los aquí amparados, de modo tal que sería ilegítimo dictar un acto de deportación en las condiciones expuestas, porque esto sería, ni más ni menos, que aplicar sumariamente lo que dispone la Ley General de Migración para casos normales y éste, por muchos motivos, no puede entenderse como un caso "normalmente" previsto por esa ley.

TERCERO. La Sala debe proveer una protección a los amparados, toda vez que, por las manifestaciones de las autoridades recurridas -la señora Ministro y el Director de Migración- se infiere que no hay disposición para otorgárselas directamente, por lo que procede declarar con lugar el recurso con todas sus consecuencias. Esto se dice sin perjuicio de lo que se resuelva administrativamente con la solicitud que allí radica, y de lo que, en su caso y con ese motivo, pudiera volver a conocer y decidir la propia Sala Constitucional.

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso. Se condena al Estado al pago de daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo.

Luis Paulino Mora M.
Presidente

R. E. Piza E. Jorge E. Castro B.

Luis Fernando Solano C. Carlos Manuel Arguedas R.

Hernando Arias G. Fernando Albertazzi H.

LFSC/jlgs/jha

NOTA DEL MAGISTRADO PIZA ESCALANTE:

A las razones de la sentencia agrego, la de que lo dispuesto en el artículo 31 de la Constitución Política al establecer que "el territorio de Costa Rica será asilo para todo perseguido por razones políticas ... " implica conferir a "todo perseguido por razones políticas", un derecho subjetivo pleno y perfecto por el solo hecho de poner un pie en el territorio nacional, de manera que la actividad de las autoridades administrativas e incluso de las judiciales es esencialmente declarativa y debe limitarse a comprobar, si efectivamente el asilado es un perseguido por razones políticas, independientemente de la forma en que ingresó al país.

Esta conclusión, aclaro, no es diversa de la de mis compañeros, ya que simplemente no fue incluida en la redacción de la sentencia.

R. E. Piza E.
REPE/jha